



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 379-2009 - OSCE/PRE

Jesús María,

05 OCT. 2009

#### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la empresa Obras Civiles con Calidad Total S.A.C. con fecha 12 de junio de 2009 (Expediente de Recusación N° 042-2009);

El escrito presentado por el abogado Luis Alfredo León Segura con fecha 17 de julio de 2009;

El escrito presentado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con fecha 15 de julio de 2009;

El Informe N° 027-2009-DAA/JJ, de fecha 02 de octubre de 2009, que analiza la recusación formulada contra el árbitro, abogado Luis Alfredo León Segura;

#### CONSIDERANDO:

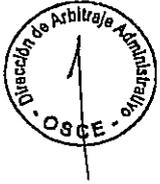
Que, El 20 de junio de 2006, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante "PROVIAS RURAL" o MTC) y la empresa Obras Civiles con Calidad Total SAC (en adelante "OCTSAC") suscribieron el Contrato de Servicios de Consultoría Individual para la Supervisión de Obra de Rehabilitación de Caminos Vecinales N° 835-2006-MTC/21 (en adelante "el Contrato");

Que, con fecha 29 de abril de 2008, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Luis Alfredo León Segura (Presidente), Patrick Hurtado Tueros (árbitro designado por OCTSAC) y Rolando Eyzaguirre Maccan (árbitro designado por PROVIAS RURAL), a fin de resolver las controversias surgidas entre las partes;

Que, con fecha 12 de junio de 2009, OCTSAC formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), recusación contra el doctor Luis Alfredo León Segura, fundamentando la misma en lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM (en adelante "el Reglamento");

Que, con fechas 08 y 10 de julio de 2009 respectivamente, el OSCE puso en conocimiento de PROVIAS RURAL y del doctor Luis Alfredo León Segura, la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho;

Que, con fechas 15 y 17 de julio de 2009 respectivamente, el MTC y el doctor Luis Alfredo León Segura absuelven la recusación formulada, solicitando que la misma sea declarada infundada;



*Que, OCTSAC sustenta su recusación en que el doctor Luis Alfredo León Segura está aplicando normas diferentes que las establecidas en el convenio arbitral contenido en el Contrato y además existe una actuación individual que está perjudicando el debido proceso;*

*Que, precisan que su actuación, es contraria objetivamente a las exigencias y condiciones que particularizan la cláusula arbitral para el desarrollo del proceso, en virtud al acuerdo indubitable de las partes, aplicando normatividad distinta a la cláusula arbitral;*

*Que, de manera previa al análisis de la presente recusación, debe precisarse que en la cláusula 8.2 del Contrato objeto de controversia, las partes pactaron que "...el proceso arbitral es independiente, rigiéndose bajo las reglas y procedimientos para arbitrajes del Centro de Conciliación y Pericia del Colegio de Ingenieros del Perú...";*

*Que, igualmente el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, por razones de temporalidad;*

*Que, siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284° del Reglamento, en caso que las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan pactado sobre el particular, la recusación será resuelta por el CONSUCODE (hoy OSCE);*

*Que, en ese sentido, al haber un pacto expreso entre las partes, sometiéndose a las reglas y procedimientos para arbitrajes del Centro de Conciliación, Arbitraje y Pericia del Colegio de Ingenieros del Perú, el OSCE no resulta competente para pronunciarse al respecto, siendo competente dicho Centro de Arbitraje, conforme a su Reglamento;*

*Que, en consecuencia, la recusación debe ser declarada improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo el derecho de plantear, si así se estima pertinente, la recusación correspondiente ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú;*

*Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.*

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la recusación formulada por el la empresa Obras Civiles con Calidad Total S.A.C. contra el abogado Luis Alfredo León Segura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





*Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado*

*Resolución N° 379. 2009 - OSCE/PRE*

*Artículo Segundo. NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.*

*Artículo Tercero. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.*

*Regístrese, comuníquese y archívese.*



**SANTLAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.**  
*Presidente Ejecutivo*